

Expediente: **131/22**

Carátula: **RUIZ SANTOS PASCUAL C/ TOPPER ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **25/11/2024 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23125987559 - LOPEZ, ORLANDO GUILLERMO-PERITO CONTADOR

90000000000 - GARCIA PINTO, JOSE RAFAEL-POR DERECHO PROPIO

20179276020 - CORREA, CARLOS SERGIO-POR DERECHO PROPIO

20179276020 - RUIZ, SANTOS PASCUAL-ACTOR

20235175801 - TOPPER ARGENTINA S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27374982457 - AVILA ROSALES, ANGIE LORENA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 131/22



H20911582230

JUICIO: RUIZ SANTOS PASCUAL c/ TOPPER ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO. EXPTE 131/22.

CONCEPCIÓN: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Ruiz Santos Pascual c/ Topper Argentina S.A. s/ despido”. Practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

C O N S I D E R A N D O

Voto de la Sra. Vocal Preopinante María Rosario Sosa Almonte

I- Contra la sentencia de primera instancia que consideró injustificado el despido dispuesto por la demandada Topper Argentina S.A. en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT y, en consecuencia la condenó a abonar las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y otros rubros de naturaleza remuneratoria se alza la accionada a tenor de las manifestaciones vertidas en la memoria recursiva incorporada en formato digital al sistema Sae el 20/09/2024. La parte actora replica los agravios mediante presentación realizada, también en idéntico formato, el 02/10/24, solicitando el rechazo de la apelación interpuesta, por las razones que expone, a las que remito en honor a la brevedad.

II- En respaldo de la procedencia del recurso, expone la recurrente tres agravios. En orden al primero cuestiona la procedencia de los rubros “SAC proporcional 1er semestre del año 2022”, “vacaciones proporcionales” y “días trabajados del mes de mayo”. Afirma que los mismos fueron abonados al actor y que ello se encuentra acreditado con la boleta de sueldo de liquidación final

agregada como prueba documental, la cual no fue desconocida y/o impugnada por el actor en oportunidad de celebración de la audiencia prevista en el art. 71 del CPLT. Cita el art. 88 del CPLT y manifiesta que la oportunidad para negar la documentación que acompaña la demandada junto a su conteste es la audiencia de conciliación prevista en el art. 71 del digesto laboral, de modo que no resulta suficiente la negativa genérica efectuada por el actor en su escrito de demanda. Refiere que en el acta de celebración de la audiencia del art. 71 labrada en fecha 13.09.2023, solo consta que el actor y su letrado asistieron a la misma, que no efectuaron manifestación alguna en relación a la prueba documental presentada por su parte al contestar demanda. Que por ello corresponde se tenga por válida y auténtica toda la prueba documental acompañada. Pide se admita el presente agravio y en consecuencia se revoque por contrario imperio la sentencia de grado, rechazándose la procedencia de los rubros “SAC proporcional 1er semestre del año 2022”, “vacaciones proporcionales” y “días trabajados del mes de mayo”. En orden al segundo agravio objeta la condena de pago del rubro “SAC sobre preaviso”. Manifiesta que la indemnización sustitutiva ante la falta de preaviso no representa un rubro remuneratorio sino uno meramente indemnizatorio, que para que un rubro califique como “remuneratorio” debe existir una contraprestación por parte del trabajador, es decir se debe corresponder con la puesta a disposición de su fuerza de trabajo. Sostiene en base a la inteligencia de los arts. 18 y 103 de la Ley de Contrato de Trabajo que “el tiempo de servicio” es el efectivamente trabajado y que el trabajador tiene derecho a una remuneración por el tiempo de servicio o por la mera puesta a disposición de su fuerza de trabajo. Asevera que el Sueldo Anual Complementario, también es remuneratorio porque es la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el año complementario (art. 121 LCT), y que la sustitutiva por preaviso, acaece ante el supuesto de hecho de que el empleador haya omitido preavisar la extinción del vínculo laboral (en los plazos previsto por la LCT), que no tiene como supuesto de hecho la puesta a disposición de la fuerza de trabajo por parte del trabajador sin que ésta haya sido remunerada, lo cual está contemplado por ejemplo en el rubro “proporcional por días trabajados”. Advierte que la falta de preaviso no cercena el derecho de percibir remuneración del trabajador, ya que el mismo será remunerado por el plazo trabajado o que puso a disposición la fuerza de trabajo, haya o no mediado preaviso (conf. art. 19 LCT), que por ello resulta evidente que la sustitutiva por preaviso no resulta un rubro remunerativo sino meramente indemnizatorio ante la falta de preavisar la extinción de la relación de trabajo por parte del empleador. Solicita se admita el agravio tratado y se revoque la sentencia de grado, rechazándose la procedencia del rubro “SAC sobre preaviso”. En cuanto al tercer agravio afirma, que al pronunciarse sobre los intereses, el A quo ordenó la aplicación de una vez y media la tasa activa del BNA con el argumento de que resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes, citando al efecto un informe del INDEC. Sostiene que la decisión tomada por el A quo, encubre la indexación de la deuda -expresamente prohibida por ley- bajo el argumento de “compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional”. Dice que el sentenciante arbitrariamente decidió apartarse de las previsiones de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificado por ley 25.561, que prohíben toda actualización de importes o repotenciación de deudas, más allá de los intereses legales adeudados. Recuerda que se trata de normativa vigente, que no ha sido derogada ni declarada inconstitucional su aplicación para el caso concreto. Asevera que la sentencia en crisis encubre una verdadera repotenciación de la deuda, que la “pérdida de valor del crédito” presumida por el A quo, no se encuentra acreditada ni justificada en los hechos concretos y a todo evento no resulta argumento suficiente para avasallar normas que se encuentran vigentes y respecto de las cuales no se ha pronunciado su inconstitucionalidad. Sostiene que el A quo no ha demostrado de manera matemática y concreta que la tasa de interés (sin el recargo del 50%), que normal y uniformemente se utiliza en el fuero laboral, sea insuficiente para contrarrestar los efectos del paso del tiempo y la pérdida de valor de la moneda, habiéndose limitado únicamente a mencionar de manera genérica la crisis económica que atraviesa nuestro país y a mencionar un

informe del INDEC en relación a la inflación. Añade que el índice agravado (una vez y media la tasa activa) no se encuentra regulado por el Banco Central de la República Argentina, que no configura una tasa en sentido estricto regulada por el Banco Central, sino que es una invención arbitraria del A quo. Refiere que los art. 767 y 768 inc c) del CCCN, reconocen a los jueces la potestad de determinar a su criterio la tasa aplicable al caso, de entre las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central, que el sentenciante puede optar entre las tasas bancarias vigentes, pero no multiplicarlas o indexarlas como hizo en este caso. Cita y transcribe jurisprudencia de la Cámara del Trabajo de Tucumán. Afirma que la decisión del A quo contraría doctrina legal de la CSJT y criterio de las Cámaras Laborales. Señala que la CSJT sentó doctrina legal, en materia de tasa de interés aplicable a créditos laborales, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones” y que más cercano en el tiempo, la CSJT, en fecha 26/07/2023 (expt. Nro. 21/17 - Sent. Nro. 867) también se ha pronunciado sobre la tasa aplicable a créditos con carácter alimentario, en el caso se trataba sobre “honorarios”, los cuales se equiparan, por su carácter alimentario, a los créditos laborales, transcribiendo parte pertinente. Sostiene que la decisión de las Cámaras Laborales en los últimos 5 años son coincidentes en ese sentido, citándolas y transcribiendo párrafos aplicables al tema cuestionado. Pide en base a los fundamentos propios expuestos, se admita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, se revoque la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación del Centro Judicial Concepción. Asimismo y como consecuencia del resultado obtenido en esta instancia revisora, se adecuen los honorarios de primera instancia al contenido del pronunciamiento (conforme art. 782 del nuevo CPCC supletorio al fuero) y la imposición de costas.

Elevados los autos a esta alzada, y previa integración del tribunal, quedan los autos en estado de emitir pronunciamiento con la notificación y firmeza de la providencia de fecha 10/10/2024.

II- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por la parte demandada cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar en su tratamiento:

1) Adelantaré que la queja de la parte demandada que pretende revertir la condena al pago de los rubros Sac proporcional 1er semestre del año 2022, vacaciones proporcionales y días trabajados del mes de mayo; de prosperar mi voto, será desestimada.

En efecto, si bien la recurrente sostiene acreditar el pago de dichos conceptos con el recibo de liquidación final que como prueba documental adjuntó en la oportunidad procesal pertinente, lo cierto y determinante es que dicho instrumento no se encuentra firmado por el actor conforme fue verificado por el perito contador desinsaculado en autos (CPDn° 4) y se corrobora en esta oportunidad.

Tal como lo ha sostenido reiteradamente esta sala, en el ámbito laboral en el que se dilucida el debate se requiere inexcusablemente que se instrumenten los pagos tanto de remuneraciones como de indemnizaciones a través de recibo firmado por el trabajador (arts. 138y 149y concs. LCT), siendo único medio idóneo para acreditar la cancelación de créditos laborales.

Importa remarcar que la acentuada importancia probatoria que el ordenamiento le adjudica al recibo de sueldo, se ve incluso intensificada aún más al impedirse, de conformidad con lo normado por el art. 144 LCT, que su emisión pueda suplirse con otros comprobantes internos de la empresa, que incluso pudieron ser suscriptos por el trabajador, como son los libros, planillas, u otros documentos similares, requiriendo siempre el otorgamiento de los recibos de pago con el contenido y

formalidades previstas por la propia ley. El recibo es el “recibo” y todo ese bagaje instrumental del orden interno pues ser considerado elementos complementarios de indudable valor, pero inhábil para reemplazarlo (conf. Fernández Madrid en López Centeno y Fernández Madrid, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, p.568).

La circunstancia de que el accionante en oportunidad de celebrarse la audiencia de conciliación prevista por el art. 71 del CPL no hubiera negado la autenticidad del recibo en cuestión, no obsta a la conclusión que antecede, pues la obligación que el art. 88 del CPL impone a las partes de desconocer la autenticidad de los documentos está referida únicamente a aquellos documentos “que se les atribuyen”. Por lo tanto, tratándose en el caso de un instrumento que no aparece firmado por el actor va de suyo que éste no estaba obligado a desconocer su autenticidad, como erradamente afirma la recurrente. De ello se sigue que resultaría arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionante, que en razón de lo referido no tenía obligación de expresarse sobre el particular.

Finalmente, resulta oportuno recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, citando a Cecilia Murray y Mónica Pinotti, dijo: “[] El recibo que está extendido conforme a la ley pero no está firmado no sirve como prueba ni del pago ni del valor de la remuneración allí consignado. Ello es así, pues la firma es condición esencial para la existencia del acto (art. 59, LCT)” (La prueba de la remuneración en el proceso laboral, RDLaboral, 2005 - 1 Remuneraciones - II, Cita Online: RC D 2243/2012) []” (CSJT, “Tarulli Hector Hugo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de pesos”, sentencia N°709 del 30/09/2020).

En virtud de los fundamentos expuestos, toda vez que la demandada no acreditó por medio idóneo la oportuna cancelación de los rubros en cuestión, pues omitió acompañar a la causa los correspondientes recibos firmados por el trabajador (arts. 138 y 59 de la L.C.T.), propongo al Acuerdo se rechace este segmento de la queja y se confirme la solución adoptada en la anterior instancia en cuanto condena al pago del Sac proporcional 1er semestre del año 2022, vacaciones proporcionales y días trabajados del mes de mayo.

2) No obtendrá mejor suerte el disenso dirigido a cuestionar el progreso del rubro Sac sobre preaviso. Doy razones:

El máximo Tribunal de la Provincia, sobre el particular ha dejado establecido que “ conforme la interpretación armónica de los artículos 232 y 121 de la LCT, la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta tanto por la que resulta de pago inmediato a la finalización de cada mes (retribución mensual) como por la que es de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (cfr. CSJT sentencia N° 840 del 13-11-1998 in re: “Pesoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/ Cobros”); por lo que la indemnización sustitutiva del preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (cfr. CSJT sentencia N° 223 del 03-5-2011 en autos: “Serrano, Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/ Indemnización por despido”).

Si bien es cierto que el término “SAC s/ preaviso” puede inducir a interpretar que la indemnización sustitutiva por omisión de preaviso -de clara naturaleza no salarial- podría generar una remuneración anual complementaria, lo cual luce improcedente; ello no obsta, por aplicación del principio iura novit curia, que el monto de la indemnización por omisión de preaviso sea recalculada incorporando a ella la incidencia de la respectiva porción de sueldo anual complementario, teniendo en consideración que dicha indemnización debe ser equivalente a la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231 de la LCT (cfr. CSJT, ”,

sentencia n° 840 del 13/11/1998 “Pessoa, Alfredo y otros vs. Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) s/Cobros; sentencia N° 677 del 11-8-2005 in re: “Vera, Víctor Hugo vs. Laroz, Víctor Jaime y otros s/ Cobros”; sentencia N° 603 del 17-8-2010 en juicio: “Restom de Herrera, Doris del Valle vs. Vicente Trapani S.A. s/ Cobro de pesos”; sentencia N° 36 del 28-02-2011, “Rivadeneira, Andrés Avelino vs. Complejo Agroindustrial San Juan S.A. y otro s/ Cobro de pesos”).

Entonces, tomando en cuenta aquellos supuestos donde las relaciones laborales no se disuelven intempestivamente y se otorga el correspondiente preaviso, devengándose efectivamente el aguinaldo durante todo dicho período; no encuentro razón alguna para privar al actor de su percepción en el caso de autos donde aunque omitido el otorgamiento del preaviso se lo sustituye con el pago de una indemnización. Por ende, claro está que dicha indemnización debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.), constituyendo así el rubro SAC s/ preaviso el complemento del correcto cálculo de la indemnización sustitutiva de preaviso.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, aclaro que aun cuando no se utilizara el término Sac s/previso el monto a condenarse sería el mismo, ya que igual resultado se infiere utilizando el término “Incidencia de SAC s/preaviso” e incorporando a la indemnización sustitutiva de preaviso, en su reemplazo, la doceava parte del monto de aquel.

Con sustento en estas consideraciones, voto por desestimar la queja sobre el segmento tratado.

3) La demandada cuestiona también la tasa de interés establecida en el fallo impugnado, y lo hace en base a dos argumentos puntuales. El primero, según el cual la decisión encubre la indexación de la deuda bajo el pretexto de compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional; y el segundo, por el cual sostiene que el índice de una vez y media la tasa activa no se encuentra regulado por el Banco Central de la República Argentina.

Con respecto al primero, diré que si bien es cierto la ley 23.928, suprimió todo tipo de indexación (incluido el mecanismo previsto en el art. 276 de la ley de contrato de trabajo, y derogado expresamente por los arts.7 y 10 la ley de emergencia económica n° 25561), el cómputo de intereses de ningún modo la vulnera. Al respecto advierto, que incluso resulta posible fijarlos, en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 8 del decreto reglamentario de la ley de convertibilidad donde justamente se reconoce la facultad de los jueces de establecer la tasa adecuada a cada caso con el fin de mantener incólume el contenido económico de la sentencia, que es lo que con frecuencia hacen los Tribunales con base en lo normado por el art. 768 y 769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

No debe perderse de vista que el planteo que propone la revisión de la tasa de interés judicial fijada por el A quo en la presente causa se inserta en un momento crítico de la economía del país. Tal circunstancia merece especial consideración en este tratamiento, pues se vincula fuertemente con la determinación de aquella.

De lo que se trata, entonces, es de volver a aplicar doctrinas que ya habían sido sentadas pacíficamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en épocas de alta inflación, cuando se dijo que “No puede confundirse conceptualmente una tasa de interés-cualquiera sea su guarismo-con un mecanismo de repotenciación o indexación de deudas. La repotenciación de la deuda tiene por objetivo mantener intangible el crédito. En cambio, la aplicación de los intereses moratorios presupone compensar al acreedor por la demora en el cobro de ese crédito... el aumento en el monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace a la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda” (CSJN, caso “Camusso Viuda de Marino, Amalia vs Perkins”, Fallo 294:434).

En la especie, la recurrente afirma que la tasa (una vez y media tasa activa) establecida en el fallo impugnado representaría una indexación encubierta, empero se trata de una afirmación

absolutamente huérfana de prueba. Por lo demás, puede verse que de ninguna manera lo decidido al respecto, contradice lo normado por las leyes 23.928 y 25.561, en tanto no prevé actualización ni indexación monetaria alguna, sino la simple adición de intereses moratorios.

Vale recordar que el cuestionamiento a la tasa adoptada en grado -tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma-, obtuvo análisis y resolución por parte de este mismo Tribunal en los autos “Lonsalle Laureano Horacio Y/O c/ Experta ART S.A.s/ enfermedad accidente/profesional” (C.Trab.Concep, Sala I, sentencia de fecha 23/04/2023). Allí se dejó establecido que “Como es sabido, al perder vigencia el régimen de convertibilidad, en un sistema nominalista como el nuestro, la tasa a aplicar para ser justa y razonable debe compensar adecuadamente al acreedor por la falta de goce del capital en tiempo oportuno, a la par de absorber -aunque sea mínimamente- los daños derivados de la mora del deudor, así como también los provocados por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda habida desde la exigibilidad del crédito. En ese orden, el Alto Tribunal ha advertido, por mayoría, sobre la necesidad que tienen los magistrados de ponderar - de manera concreta- el resultado al que se arribará mediante la aplicación de tasas de interés al monto de resarcimientos (cfr. CSJN, 26/02/2019, “Bonet, Patricia Gabriela, por sí y en representación de sus hijos menores c/Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otros s/accidente - acción civil”) De acuerdo con el cotejo comparativo que he dejado establecido precedentemente, en mi criterio, la tasa de interés con el incremento dispuesto en grado, aporta una compensación adecuada al caso de los actores en autos, tanto de la depreciación monetaria como de la privación de su capital, a lo que se añade que evita colocar en situación más ventajosa a la deudora morosa. Por lo que, de ninguna manera advierto violación a principios constitucionales, en tanto que el criterio adoptado en grado lo fue en virtud de la expresa prohibición legal de acudir a cualquier mecanismo de indexación de créditos respetando la prohibición establecida en el art. 4° de la ley 25.561, y como consecuencia de la necesidad de procurar un medio tendiente a paliar los efectos de la depreciación del valor de la moneda en virtud del flagelo de la inflación en nuestro país”.

En base a los fundamentos que se han dejado expuestos en el fallo mencionado precedentemente, además de los que conforman este pronunciamiento, considerando fundamentalmente que la tasa de interés -una vez y media la tasa activa- resulta adecuada a las circunstancias económicas reinantes en el país y a los parámetros aplicados por este Tribunal; y en virtud de la misma repara el perjuicio ocasionado por la mora en el pago y por la desvalorización del dinero que por las circunstancias coyunturales originadas pudo haber sufrido el demandante, impidiendo de tal modo el desmedro de sus legítimos derechos, propongo al Acuerdo se rechace este segmento de la queja.

A idéntica conclusión arribo, al analizar el restante argumento que postula la recurrente para impugnar los accesorios establecidos en grado, pues es criterio sostenido por esta Alzada que la fijación de los intereses constituye materia cuya determinación pertenece al marco discrecional de los jueces de la causa, más aun en contextos económicos como el que informa la realidad actual.

Si bien es cierto que inciso c) del art. 768 del Cód. Civ. y Com. de la Nación prescribe que los intereses moratorios resultan determinados “en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”, tal disposición no enerva la posibilidad de que el juez pueda fijar la tasa de interés.

En efecto, en el precedente “Ponce Gustavo Daniel c Popul Art (Caja Popular de Ahorros de Tucumán) s/Cobro de pesos” (C.Trab.Concep, Sala 1, sentencia de fecha 19/03/2024) este Tribunal arribó a dicha conclusión tras analizar y considerar antecedentes tales como “el despacho mayoritario en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en la Comisión de Obligaciones, donde se afirmó: “La previsión del artículo 768 inciso c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea”. En apoyo de estas ideas, se ha sostenido que lo señalado por la Comisión en los Fundamentos no puede interpretarse como una delegación legislativa(en tal sentido Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en pleno, “Lencinas, Mariano c. Citibank NA s/ despido”, 30/10/2017, LA LEY, 2017-F, 225); “y que el juez goza de plena libertad para determinar una tasa de interés de entre todas las que fijen las reglamentaciones del BCRA” (CNCiv., sala A, “R., D. c. Starbucks Coffee Argentina S.R.L. s/ daños y perjuicios”, 28/02/2023, TR LA LEY AR/JUR/12332/2023). También se señala, si el juez tiene facultades para morigerar las tasas abusivas, también las tiene para fijarlas en este caso(En la doctrina, participan de esta posición, entre otros Pizarro, Ramón

Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Obligaciones", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, t. I, ps. 516 y ss. Méndez Sierra, Eduardo C., "Obligaciones dinerarias", El Derecho, Buenos Aires, 2017, ps. 233 y ss.). En idéntico sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba se ha expedido en la causa "Nasi c. Rosli" (S 112/2016). Allí dejó sentado que "... la derivación que el inc. c) del art. 768 Cód. Civ. y Com. de la Nación formula a las tasas del Banco Central es solo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad, seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión adoptada con una motivación razonable (art. 3, Cód. Civ. y Com. de la Nación)". A lo que agregó: "si las establecidas por el BCRA no resultaran adecuadas a la realidad económica existente, lesionando derechos amparados por la Constitución - como ha ocurrido-, podrían apartarse fundadamente y, en función de las reiteradas pautas dadas por la jurisprudencia durante la vigencia del anterior Cód. Civil, fijar una que implique arribar a una solución justa para el caso concreto (arts. 1 y 2 Cód. Civ. y Com. de la Nación). La solución...tiene sustento en el art. 2 Cód. Civ. y Com. de la Nación y en los Fundamentos del Anteproyecto en los que se afirma que no se adopta la tasa activa como se propiciara en el Proyecto de 1998 porque se considera que hay supuestos de hechos muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso". Así, en base a tales antecedentes, este Tribunal juzgó y concluyó que " En la actual coyuntura, considerando que es deber de la jurisdicción fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales; se impone sin lugar a dudar la necesidad de revisar los intereses utilizados judicialmente, obligando a idear soluciones que en cierta medida restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. En definitiva, de lo que se trata, como lo decía Augusto Mario Morello, de que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN). En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, no advierto arbitrariedad alguna en el pronunciamiento atacado menos aun lesión a garantías constitucionales, por el hecho de que el magistrado de grado al momento de establecer la condena indemnizatoria y en razón del fenómeno inflacionario en curso hubiera decidió reajustar la tasa activa que publica el BNA, acudiendo a la fijación de una tasa de interés que, además de impedir el efecto negativo de desalentar el pago oportuno de la deuda laboral, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos condenado en autos..."

En ese marco, no soslayo que la CSJN en la causa "García, Javier Omar c. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios- sentencia del 07/03/2023 (Fallos: 346:143), hubo descalificado por arbitrario un pronunciamiento judicial que fijó la tasa de interés moratorio en el doble de la tasa activa; sin embargo ello de ninguna manera cercena la tarea que cabe a los jueces en la determinación de la tasa de interés como pretende convencer el recurrente. Precisamente, en tal sentido debo señalar que comparto los fundamentos vertidos por el Tribunal Superior de la provincia de Córdoba, en el fallo "Seren, Sergio Enrique c. Derudder Hermanos S.R.L. s/ Ordinario" - sentencia del 01/09/2023 donde tras considerar que la hermenéutica sentada en el precedente Nasi c. Rosli" no resulta conmovida por la decisión de la CSJN en la causa "García c. UGOFE", estableció que "Ello por cuanto la referencia a las establecidas por el BCRA nunca podría imponerse a expensas de la lesión a derechos amparados por la Constitución y -además- en el entendimiento que la Corte nacional reprochó la arbitrariedad de establecer un parámetro sin justificación ni motivación suficientes".

Arribados a este punto del análisis, considerando insuficientes e inatendibles los argumentos de la demandada recurrente para lograr la revocación del fallo de fecha 24/07/2004 en lo que ha sido motivo de cuestionamiento, he de postular al Acuerdo se desestime el agravio en análisis y que se confirme el interés a aplicar a los importes indemnizatorios condenados en autos, tal y como lo dispone el fallo apelado.

III- De acuerdo con el resultado que se ha dejado propuesto para resolver la apelación, considero ajustado a derecho imponer las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida (conf. arts. 61, 62 del CPCyC supletorio). Asimismo propicio regular honorarios por la actuación profesional ante esta Alzada, a favor del letrado apoderado del actor en un 30% y a la letrada de la parte demandada en un 25%, calculados sobre las sumas que deban percibir cada uno de ellos por su actuación en primera instancia (art 51 ley 5480). Correspondiendo así: a) a) Letrado Carlos Sergio Correa, la suma de \$ 1.347.750,98 (pesos un millón trescientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta con noventa y ocho centavos); b) Letrada Angie Lorena Avila Rosales, la suma de \$ 445.906,03 (pesos cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos seis con tres centavos).

Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa

Comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal,

R E S U E L V E

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada Topper Argentina S.A. en contra de la sentencia n° 230 de fecha 26/07/2024, la que se confirma en lo que ha sido materia de recurso y agravios, conforme lo tratado.

II) COSTAS de Alzada, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS de la instancia recursiva, se regulan:

- a) Letrado Carlos Sergio Correa, la suma de \$ 1.347.750,98 (pesos un millón trescientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta con noventa y ocho centavos);
- b) Letrada Angie Lorena Avila Rosales, la suma de \$ 445.906,03 (pesos cuatrocientos cuarenta y cinco mil novecientos seis con tres centavos).

IV) REGISTRESE y oportunamente archívese.

H A G A S E S A B E R.-

MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 22/11/2024

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Ernesto Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20175263102

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE María Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.